Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

EXPEDIENTE: 377/2018 .
ACTOR : .
DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS .
ACCIÓN : INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE OTRAS PRESTACIONES .

SENTENCIA

ZACATECAS, ZACATECAS, A VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del expediente laboral burocrático en el juicio cuyo número estadístico, actor, demandado y acción se indican al rubro; con deducción al tenor del siguiente:

R E S U L T A N D O S

, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, presentó escrito de demanda en contra del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, con domicilio en Avenida Colegio Militar número 96, Guadalupe, Zacatecas, designó como su

Ejerció la acción y pago de prestaciones siguientes:

* Indemnización Constitucional;
* Pago de días de descanso laborados y no pagados;
* Pago de vacaciones correspondientes al año 2018;
* Pago de prima vacacional del año 2018;

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

* Pago de aguinaldo proporcional del año 2018:

*Pago de aumento salarial que se genere a partir de su despido injustificado

* Pago de salarios caídos

Con relación a los hechos, el actor manifestó:

El trabajador manifiesta que bajo contrato por tiempo indefinido fue contratado para trabajar en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, a

Asevera el actor que su salario quincenal era de $9,425.84 y un salario cuota diaria de $628.38, que el municipio le solicitó renunciara a sus derechos, negándose a ello el actor a firmar su renuncia voluntaria.

Concluyendo con unos puntos de derecho, petitorios y una firma de estilo.

2). El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó auto de radicación, visible a foja 5, en el que se ordenó emplazar a la demandada, y se citó a las partes a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, con los apercibimientos de Ley.

Tribunal de [illegible] Burocrática del Estado de Zacatecas

3). Consecuentemente, el tres de diciembre de dos mil dieciocho, el en su carácter de Apoderado legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, presentó escrito de contestación a la demanda.

En primer término, negó lisa y llanamente que el actor tenga derecho y acción para demandar la indemnización constitucional y diversas prestaciones de carácter laboral, por el supuesto despido injustificado del que dice haber sido objeto el nueve de octubre del presente año.

Es totalmente falso el punto primero de hechos de la demanda, toda vez que el empezó a prestar sus servicios personales y subordinados para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas

En cuanto a la jornada de trabajo que le fue asignada al

Por lo que respecta al sueldo establecido en la relación burocrática, con una percepción quincenal de $9,425.84, menos deducciones legales.

Con relación al punto primero de hechos, se refuta de falso totalmente que tuviera necesidad de

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

trabajar los sábados y domingos, dado que éste no cubría horario en forma extraordinaria por esos días, lo anterior, dado que su jornada laboral era como el propio actor lo señala de lunes a viernes; por tanto, no se puede reconocer una jornada extendida a sábados y domingos; y que por ello, reclame horas extras laboradas, ni mucho menos es procedente, dado que en la demanda, no se establece qué días del año supuestamente trabajados reclama; por tanto, existe obscuridad de la demanda en este punto, pues deja en estado de indefensión a la parte patronal.

Es totalmente falso que

la Síndica Municipal, le haya mandado citar, que le haya manifestado que estaba despedido y que pasara por su finiquito, dado que jamás fue despedido justificada o injustificadamente de su empleo, sino que el mismo trabajador dejó de presentarse a laborar a su centro de trabajo, máxime que como se dijo no estaba sujeto a realizar registro de asistencia.

En seguida, opuso las excepciones que estimó pertinentes al caso concreto para finalizar con unos puntos petitorios y una firma de estilo.

4). El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, visible a fojas de la 37 y 28; con la asistencia del actor

así como el Representante Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en la etapa de conciliación las partes no llegaron a un arreglo; en la diversa de demanda y excepciones, los contendientes ratificaron sus respectivos escritos; haciendo uso de su derecho de réplica en tanto que la demandada manifestó que no era

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

su deseo hacer uso de su derecho de contrarréplica; en la de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ofrecieron los medios de convicción de su intención, realizaron manifestaciones y objetaron los de su contraparte. Reservándose este Tribunal del Trabajo la calificación de material probatorio ofrecidos por las partes.

5). Mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, se emitió acuerdo mediante el cual se pronunció sobre las probanzas aportadas por los contendientes. (f.39 y 40)

6). Una vez que se sustanció el juicio en todas y cada una de sus etapas procesales, sin que ninguna de las partes formulara sus alegatos y el quince de febrero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento (foja 72); en consecuencia, se ordenó remitir los autos al Magistrado Ponente que por razón de turno le correspondió, para el estudio del presente juicio laboral y la emisión de sentencia, con los siguientes:

COPIA

C O N S I D E R A N D O S

I. DE LA COMPETENCIA. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, es competente para emitir la presente sentencia, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, **fue declarado extinto ante la creación del hoy Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas;** asimismo, se determinó la substitución de aquella Autoridad por esta última, lo anterior a fin de que este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática continuara conociendo de los Juicios y/o Procedimientos que se encontraran en trámite; vale la pena señalar que en términos de lo

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

previsto por los artículos 14, 16, 115 fracción VIII y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 146 y 158 fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, se surte la competencia de este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, todo ello de conformidad con los artículos transitorios segundo y quinto del Decreto número 613, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; numerales estos últimos que disponen:

> **Artículo Segundo.** El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas deberá comenzar sus funciones el 27 de enero de 2021. Hasta en tanto inicia sus operaciones, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas continuará atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo, los servidores y las Entidades Públicas y sobre el registro de contratos colectivos de trabajo, organizaciones sindicales y condiciones generales de trabajo, de conformidad con la competencia que les señalan las leyes aplicables

> **Artículo Quinto.** Los expedientes radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas serán transferidos al

COPIA

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas una vez que entre en funciones, para que éste último continúe con el desahogo de los mismos hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Siendo pertinente aclarar que por virtud a las reformas que se realizaron a la Ley del Servicio Civil del Estado, mediante decreto 613, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, bajo el tomo CXXXI, número siete, de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintiuno, en que se determinó que todos los expedientes que se encontraban a trámite ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, fueran transferidos a este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado; así como también se determinó en dicha reforma, concretamente a los artículos 146, 162 fracciones II, VII, IX, X, XI y XII, 232 fracción III, 235, 236, 237 y 238 de la Ley en cita que este Tribunal por ser un Órgano Jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía e independencia en sus decisiones, no dictará laudos sino sentencias, pues la esencia de éste (Tribunal) no es de autoridad arbitral sino se insiste, es meramente jurisdiccional, por lo que a pesar de que la ejecutoria recibida ordenó la emisión de un nuevo laudo, ello no es posible por virtud de lo antes expresado, empero lo anterior se estima que no constituye una afectación a la esfera jurídica de las partes en atención a que este Tribunal está facultado por Ley para continuar con el trámite de los procesos que iniciaron ante el extinto Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, pero dicha continuación debe entenderse en la medida de que tales disposiciones no se contrapongan a las disposiciones procesales vigentes en la Ley del Servicio Civil del Estado, puesto

COPIA

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

que son tales disposiciones las que constituyen los cimientos de este Tribunal, como lo es, la imposibilidad de emitir en la actualidad un Laudo, por lo que se hace constar que a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria que se recibe, se dictará propiamente una sentencia definitiva en el juicio que se recibe.

II. DE LA CONFIGURACION DE LA LITIS. Queda establecida con la afirmación del en el sentido de fue informado por la Síndica Municipal que estaba despedido y que pasara a Recursos Humanos por su finiquito.

En tanto que la demandada afirmó que es totalmente falso que el día la síndica Municipal, haya mandado citar al actor para informarle que estaba despedido y que pasara por su finiquito. Que jamás fue despedido justificada o injustificadamente de su empleo, sino que el mismo trabajador dejó de presentarse a laborar a su centro de trabajo.

III. DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Corresponde al acreditar los presupuestos principales de su acción. En tanto que a la demandada municipio de Guadalupe, Zacatecas, corresponde probar las afirmaciones vertidas en su escrito de contestación de demanda que conformaron la controversia, por estar en mejor posición probatoria.

IV. RELACIÓN LABORAL. La existencia del vínculo laboral entre y municipio de Guadalupe, Zacatecas, quedó superada al no suscitarse controversia al respecto.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

V. DE LAS EXCEPCIONES. Siendo que las excepciones pudieran afectar el fondo del negocio; por lo tanto, serán estudiadas las opuestas por la demandada municipio de Guadalupe, Zacatecas.

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. De la parte actora toda vez que es totalmente falso que se haya despedido al , en forma justificada e injustificada, toda vez que mi representada nunca o jamás realizó el despido del que dice fue objeto por conducto de la Síndica Municipal, ni mucho menos que se le haya hecho saber que pasara a Recursos Humanos a recibir finiquito.

Por consecuencia, se le revierte la carga de la prueba al trabajador, para que acredite la existencia del supuesto despido justificado o injustificado que dice haber sido objeto, toda vez a dicho trabajador jamás se le mandó hablar por parte de la Síndico Municipal, ni mucho menos que se le haya hecho saber que pasara a Recursos Humanos a recibir finiquito.

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. Misma que se hace al tenor de la negación del despido justificado o injustificado del que dice haber sido objeto, toda vez a dicho trabajador jamás se les mando hablar por parte de la Síndico Municipal, ni mucho menos que se le haya hechos saber que pasara a Recursos Humanos a recibir su finiquito. De igual manera, se manifiesta que la demanda del trabajador resulta oscura, toda vez que no se establece con claridad, el modo, tiempo y circunstancias.

FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO. Por parte del actor para demandar el pago de todas y cada una de las prestaciones que

COPIA

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrático del Estado de
Zacatecas

consigna en su escrito inicial de demanda, en virtud de que jamás fue o ha sido despedido de su trabajo, ni en forma justificada ni injustificada, así como por las razones ya expuestas, en el proemio de esta contestación.

Con relación a las interpuestas por la demandada. Este Tribunal del Trabajo las considera improcedentes, pues éstas no son propiamente excepciones, sino que es la negativa de la demanda; por lo que en el mismo tenor la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que cuando se opone tal excepción para negar los puntos de la demanda, no constituye una excepción específica, ni tampoco un medio de defensa en concreto, sino más bien lo que produce es influir en la carga de la prueba para tratar de revertirlo en un momento dado, por la negación de la acción ejercitada; en apoyo, se transcribe la siguiente Tesis Octava Época Registro: 216619 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Abril de 1993 Materia(s): Civil, Laboral Tesis: Página: 237.

DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

COPIA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 764/92. Cupertino Buendía Ramos. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Reitera criterio de la jurisprudencia 583, página 1004, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Tribunal de Conciliación y Arbitraje Burocrático del Estado de Zacatecas

PLUS PETITIO. Respecto de las reclamaciones que hace el trabajador, sobre el aguinaldo de cuarenta días correspondientes al año dos mil dieciocho, misma que se hace bajo los siguientes: Se niegue rotundamente sea procedente la solicitud del pago de aguinaldo por razón de cuarenta días correspondientes al año dos mil dieciocho, toda vez que no ha trabajado el año completo, sino solo 267 días por lo que en esa tesitura se le corresponde el pago proporcional. Por tanto, la reclamación que hace la parte actora, en ese sentido, es improcedente por excesiva, toda vez que el artículo 68 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Zacatecas, señala que el trabajador tendrá derecho a un aguinaldo anual, equivalente por lo menos a cuarenta días de salario; y, que en su caso y sin conceder de que le pudiera corresponder deberá ser el pago en los términos de ley; y, no a un mero capricho de la parte demandada. Tal y como en su momento procesal oportuno se demostrará.

COPIA

Igualmente resulta improcedente la planteada, tal y como se puede apreciar en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda concretamente en su inciso e) que a la letra dice:

"Se reclama la cantidad de $25,135.20 por concepto de parte proporcional de aguinaldo, el cual es de 40 días de salario por año

Tribunal de Justicia Laboral Burocrático Zacatecas

laborado, correspondiente al periodo comprendido del

con fundamento legal en el artículo 68 de la Ley en la Materia."

Manifestación expresa, libre y espontánea con la que se deja al descubierto que el únicamente está solicitando el pago de aguinaldo proporcional del año 2018 y que corresponde del 1 de enero al 9 de octubre de 2018, fecha ésta última en la que dice el actor fue despedido. Razón por la cual resulta improcedente la excepción. Fundamento legal artículos 236 y 236 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

PLUS PETITIO, OSCURIDAD DE DEMANDA Y DE INEPTO LIBEO (SIC). Por lo que respecta a la reclamación de la cantidad de 22 días de descanso que dice tuvo que laborar en diferentes fechas, resulta inverosímil, dado que no establece: Modo, tiempo y lugar; por tanto, deja en total estado de indefensión de mi representada, dado que no puede revertir algo que no está determinado en tiempo; aunado a ello, las pretensiones del actor como los elementos de hechos que pretende fundarlas resultan ambiguas e imprecisas, ya que si bien es cierto, el demandado cuenta con la carga procesal de referencia pormenorizadamente a todos y cada uno de los puntos de la demanda, expresando con claridad los hechos en que sus excepciones y defensas; también lo es que la parte actora tiene la obligación de exponer en forma clara y precisa todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que pudiera incurrirlos hechos en que se pretende fundar su reclamación; a fin de que la parte demandada se encuentre en la posibilidad de controvertirla y pueda preparar y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos falsos, lo que ocurre en el presente juicio; por lo cual las acciones de la parte

COPIA

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

actora resultan ambiguas, lo cual coloca a la parte demandada en absoluto estado de indefensión.

En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; al existir controversia al respecto, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el actor la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Razón por la que una vez que se analice y valoren las pruebas aportadas por el trabajador se dilucidará si le corresponde o no su pago. Fundamento legal artículos 236 y 237 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

COPIA

VI. DEL ANÁLISIS PROBATORIO. Al considerar las pruebas aportadas por las partes, en estudio y análisis de aquellas que fueron admitidas en auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, consultable a fojas 39 y 40 a saber:

PRUEBAS DEL ACTOR

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Con fundamento en el artículo 220 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas se tiene que estas serán analizadas y valoradas en todas y cada una de las aportadas por el

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática de Zacatecas

LA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE con cargo a la C. María del Carmen Salinas Flores, en su calidad de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, desahogadas mediante actas de audiencia de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, consultables a fojas 56, 68 y 69 respectivamente, previa calificación de pliego de posiciones visibles a fojas 65 y 66; así como interrogatorio que de manera verbal se realizó en la propia audiencia.

La absolvente dijo desconocer las respuestas del pliego de posiciones que se le formularon.

En tanto que la declarante manifestó que las determinaciones y horarios ya existen, se manejan de acuerdo a las necesidades del servicio, pero el grueso de los mismos es de 8:00 a 15:30 horas y no es su función definir los horarios; afirma que los despidos no forman parte de las funciones de la o el Síndico Municipal en turno, se llevan a cabo en otra área; que los procesos que se llevan a cabo para los despidos en el municipio de Guadalupe, Zacatecas son varios dependiendo de la situación que aplica para los trabajadores en específico; que el proceso de despido que se lleva a cabo para una persona que tiene un cargo de Subdirector, se lleva a cabo en el área de colaboración jurídica y por el puesto que se menciona pertenece a una plaza de confianza que inicia y termina con la administración; que quien lleva el trámite de despido a los Subdirectores es el Secretario General de Gobierno, considerando el tipo de contratación y el periodo que tiene establecido.

Medio de prueba que se califica de eficaz para acreditar que, si bien es cierto, dentro de las funciones de Síndica Municipal no es la de otorgar horarios de labores, sí manifestó que los horarios se manejan

COPIA

según las necesidades del servicio. Fundamento legal artículos 236 y 237 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE GUADALAUPE, ZACATECAS.

1. CONFESIONALES, a cargo del actor

desahogadas mediante actas de audiencia de fecha diez de marzo de dos mil veinte, consultable a foja 55, previa calificación de pliego de posiciones visible a fojas 54. Por su contenido se desprende:

El absolvente reconoce que comenzó a prestar sus servicios personales y subordinados para la demandada el dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, con horario de labores de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, como días de descanso sábados y domingos, reconoce haber disfrutado el primer periodo vacacional del año dos mil dieciocho y haber recibido el pago de la prima vacacional correspondiente a dicho periodo, que el registro de asistencia al centro de trabajo se hace en un libro de asistencia de la contraloría municipal.

COPIA

Medio de prueba que se califica de eficaz para tener por acreditado el horario de labores de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, como días de descanso sábados y domingos, que disfrutó del primer periodo vacacional del año dos mil dieciocho y el pago de prima vacacional del mismo periodo. Finalmente, para acreditar que la fuente de trabajo contaba con sistema para el registro de asistencias de sus trabajadores. Fundamento legal 236 y 237 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

2. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

Preciso resulta destacar que la parte actora objetó las documentales privadas al tenor de lo siguiente:

"*En este momento me permito objetar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, en su caso las documentales estas por ser copia simple ya que es muy clara la Ley al manifestar el ofrecimiento de pruebas que únicamente se reciben originales o copias certificadas de las mismas y que las copias simples carecen de valor probatorio por no contener los requisitos de ley.*"

Objeciones que no serán tomadas en cuenta por este Tribunal Laboral, en razón a que no fueron impugnadas en cuanto a su autenticidad en su contenido y firma. Una vez hecha la precisión, se tienen las documentales privadas ofrecidas.

A) Que se hace consistir en el original de la solicitud de vacaciones, plasmado bajo el formato de vacaciones respecto del gozo del primer periodo de vacaciones del año dos mil dieciocho, comprendido del trece de agosto al veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho; reanudando labores el veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho,

COPIA

Documental que fue firmada por el trabajador, por el Jefe inmediato y por el Jefe de Recursos Humanos, en la que es el actor quien solicita al municipio de Guadalupe, Zacatecas, su primer periodo vacacional correspondiente al año dos mil dieciocho.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

Medio de prueba que se califica de eficaz para tener por acreditado que el C. solicitó a la demandada la autorización para disfrutar del primer periodo vacacional del año 2018 y se le concedió, pues dentro de las objeciones del trabajador, no negó que no las haya disfrutado, razón por la cual este Tribunal determina que las vacaciones correspondientes al primer periodo del año 2018 fueron disfrutadas por el demandante. Fundamento legal artículos 236 y 237 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

B) Que se hace consistir en el original del recibo de nómina del trabajador bajo el número de

C). Que se hace consistir en el comprobante fiscal del pago de Nómina debidamente timbrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expedida en favor del trabajador

Medios de prueba B) y C) que por la relación que guardan se califican de eficaces para tener por acreditado el pago de prima vacacional correspondiente al primer semestre el año dos mil dieciocho.

Tribunal de Conciliación y Arbitraje Burocrática del Estado de Zacatecas

Fundamento legal artículos 52, 236 y 237 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

VII. PRESTACIONES ECONÓMICAS. Acorde con el instrumental probatorio, el sí acreditó los presupuestos principales de su acción de reinstalación derivado del despido injustificado ocurrido; Primero: Acreditar ser trabajador del Municipio de Guadalupe, Zacatecas. Segundo: Demostrar en juicio el despido injustificado del que fue objeto el nueve de octubre de dos mil dieciocho; y, Tercero: Demandar en tiempo y forma legal.

En cambio, el municipio de Guadalupe, Zacatecas, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer; es decir, no demostró la carga probatoria que le correspondió; no acredito el abandono de trabajo del que afirmó en su escrito de contestación a la demanda. En consecuencia, procede condenar al municipio de Guadalupe, Zacatecas, no sin antes establecer que el salario quincenal que será tomado en cuenta para cuantificar prestaciones procedentes será el señalado por el trabajador en el escrito inicial de demanda **$9,425.84** (nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos 84/100 m.n.) toda vez de que no se suscitó controversia al respecto. Por lo que procede condenar a la demandada al pago de: **$56,554.20** (cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 m.n.) por concepto de indemnización constitucional, cantidad que resulta de multiplicar **90** días de salario que multiplicado por el salario cuota diaria de **$628.38** resulta dicha cantidad. Así como la cantidad de **$229,358.70** (doscientos veintinueve mil trescientos cincuenta y ocho pesos 70/100 m.n.), por concepto de salarios caídos, cantidad que resulta de multiplicar 365 días por el salario cuota diaria $628.38 resulta dicha cantidad,

COPIA

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

también se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Fundamento legal Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, artículo 33 que a la letra dice:

ARTÍCULO 33: La o el trabajador que haya sido separado del empleo injustificadamente, a su elección, podrá solicitar ante el Tribunal, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio no comprueba la entidad pública alguna causa de rescisión, así como el procedimiento administrativo seguido, la o el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

El actor reclama el pago de 22 días de descanso obligatorio que laboró para la demandada, dijo en el punto de hechos primero que laboró de lunes a viernes con horario de 8:00 a 16:00 horas y en ocasiones sábados y domingos, con el mismo horario sin pago extra que así se desempeñó desde el 16 de septiembre de 2016 al 9 de octubre de 2018.

COPIA

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

Con relación a la petición del trabajador, correspondió a este acreditar en primer término haber laborado los días de descanso obligatorio que dijo haber trabajado, pues así se establece en el criterio sustentado por la segunda sala de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con registro digital: 2014582, Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 951 Tipo: Jurisprudencia.

COPIA

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo **784 de la Ley Federal del Trabajo** confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.

Contradicción de tesis 159/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrático del Estado de
Zacatecas

Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Inconcuso resulta destacar que de la confesional a cargo del trabajador manifestó de forma categórica que su horario de labores era de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas y que sus días de descanso eran los días sábados y domingos, por lo que se absuelve a la demandada del pago de 22 días de descanso obligatorio del periodo comprendido del 16 de septiembre de 2016 al 9 de octubre de 2018.

El trabajador solicita el pago de vacaciones y prima vacacional ambos correspondiente al año dos mil dieciocho.

Al ser prestaciones legales correspondió a la demandada acreditar su pago en términos del artículo 219 fracciones VIII y IX de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas que establece:

"Artículo 219. Las y los titulares de las entidades públicas deberán probar su dicho cuando exista controversia sobre:

[...]

COPIA

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

VIII. Pago de salarios ordinarios, extraordinarios, aguinaldos y primas; y

IX. Pago de las vacaciones debiendo acreditar también la época en que fueron disfrutadas."

Ahora bien, si el solicita el pago de vacaciones correspondientes al año 2018 y decidió demandar la indemnización constitucional, por haber sido despedido de manera injustificada el 9 de octubre de 2018; entonces únicamente laboró para la demandada nueve meses y 9 días del año 2018.

Por su parte la demandada ofreció documentales privadas visibles a fojas 32 a la 35 de autos, a fin de demostrar que el había disfrutado el primer periodo vacacional del año 2018 así como el pago de prima vacacional del mismo periodo; aunado a la confesional con cargo al propio actor quien reconoció haber disfrutado las vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer semestre del año 2018 (f.52 y 55); en consecuencia, procede **absolver** a la demandada del pago de vacaciones y pago de prima vacacional correspondiente al primer semestre del año 2018.

Con relación al pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año 2018, cabe destacar que decidió demandar la indemnización constitucional derivada del despido injustificado del que fue objeto el 9 de octubre de 2018; bajo esa tesitura, el pago de las prestaciones en comento corresponde su pago únicamente de

COPIA

manera proporcional a los 3 meses y 9 días laborados durante el segundo semestre del año 2018; por tanto procede el pago de la cantidad de **$3,437.23** (tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 23/100 m.n.) por concepto de pago de vacaciones proporcionales del segundo periodo del año 2018 suman 5.47 días de vacaciones a que tiene derecho por haber laborado 3 meses y 9 días del segundo periodo del año 2018 y multiplicados por el salario cuota diaria de $628.38 resulta dicha suma. Mas la cantidad de **$1,042.51** (mil cuarenta y dos pesos 51/100 m.n.) por concepto de pago de prima vacacional proporcional correspondiente al segundo semestre el año 2018, el cual resulta de multiplicar el resultado de vacaciones del mismo periodo que antecede y multiplicado por el 30.33% Fundamento legal artículos 51 y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

El trabajador solicitó el pago de aguinaldo proporcional correspondiente del 1 de enero al 9 de octubre de 2018 a razón de 40 días.

Prestación legal cuya carga probatoria correspondió acreditar al municipio de Guadalupe, Zacatecas, sin que haya presentado prueba alguna para acreditar su pago; por lo que, procede condenar a la demandada al pago de la cantidad de **$19,454.64** (diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 64/100 m.n.) por concepto de aguinaldo proporcional del año 2018, cantidad que resulta de multiplicar 30.96 días de aguinaldo a que tiene derecho el actor por haber laborado 9 meses y 9 días del año 2018 y multiplicado por el salario cuota diaria de $628.38 resulta dicha cantidad. Fundamento legal artículo 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrático del Estado de Zacatecas

COPIA

El accionante solicita el pago de aumento salarial que se genere a partir del despido injustificado hasta que se dicte el laudo (sic) correspondiente.

Al respecto de la prestación solicitada, resulta improcedente, toda vez de que el decidió demandar la indemnización constitucional y por ende dar por terminada la relación laboral, derivada del despido injustificado del que fuera objeto el 9 de octubre de 2018; es decir, a partir de dicha fecha ya no se genera esta prestación; por tanto, **se absuelve** a la demandada de cubrir aumento salarial que se genere a partir del 9 de octubre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, razonado y con apoyo en los artículos 14, 16, 115 fracción VIII y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, 116, 118, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1º, 146, 158 fracción I, inciso a), 201, 232, 235, 236, 237, 238, 239 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El sí acreditó en juicio la acción de indemnización constitucional derivada del despido injustificado ocurrido el 9 de octubre de 2018; en cambio la demandada Municipio de Guadalupe, Zacatecas, acreditó en forma parcial sus excepciones (plus petitio y la excepción oscuridad de demanda, la excepción de inepto libelo SIC); por consecuencia:

COPIA

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

SEGUNDO: Se condena al Municipio de Guadalupe, Zacatecas:

Al pago de: **$56,554.20** (cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 m.n.) por concepto de indemnización constitucional.

La cantidad de **$229,358.70** (doscientos veintinueve mil trescientos cincuenta y ocho pesos 70/100 m.n.), por concepto de salarios caídos mas los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

La cantidad de **$3,437.23** (tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 23/100 m.n.) por concepto de pago de vacaciones proporcionales del segundo periodo del año 2018.

La cantidad de **$1,042.51** (mil cuarenta y dos pesos 51/100 m.n.) por concepto de pago de prima vacacional proporcional correspondiente al segundo semestre el año 2018.

La cantidad de **$19,454.64** (diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 64/100 m.n.) por concepto de aguinaldo proporcional del año 2018.

De conformidad a lo expuesto al Considerandos VI y VII, de la presente Resolución.

COPIA

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

TERCERO: Se absuelve al municipio de Guadalupe, Zacatecas:

Se absuelve a la demandada del pago de vacaciones y pago de prima vacacional correspondiente al primer semestre del año 2018.

se absuelve a la demandada de cubrir aumento salarial que se genere a partir del 9 de octubre de 2018.

De conformidad a lo expuesto al Considerandos VI y VII, de la presente Resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE; y en su oportunidad se archive el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman, los CC. Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos en sesión del Pleno, celebrada con esta fecha, asistidos por la Secretaria General de Acuerdos que actúa. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. J. JESUS BAUTISTA CAPETILLO.

MAGISTRADA:

LIC. MARLA RIVERA JÁUREGI.

COPIA

MAGISTRADO:

LIC. JUAN CARLOS FLORES SOLÍS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GLAFIRO ESPARZA CASTILLO.

EL QUE SUSCRIBE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRATICA DEL ESTADO DE ZACATECAS **CERTIFICA** QUE EL PRESENTE LEGAJO, CONSTANTE DE VEINTISIETE FOJAS, CONCUERDA FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DE LOS AUTOS AL RUBRO INDICADOS Y QUE TUVE A LA VISTA. SE EXPIDE LA PRESENTE, EN ZACATECAS, ZACATECAS, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. DOY FE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GLAFIRO ESPARZA CASTILLO